

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 25 de Junio)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.209

En la «*Gaceta* de Madrid» correspondiente al día 9 del actual, se inserta la Real orden, fecha 8 del mismo, del Ministerio de la Gobernación, que dice como sigue:

«En vista del extraordinario incremento que va tomando en la Nación la mendicidad vagabunda, ejercida en la mayoría de los casos por profesionales que, explotando una industria descarada y abusiva, encubridora del vicio, de la holgazanería y la vagancia, atacan é importunan al transeunte en la vía pública, teatros, paseos, estaciones ferroviarias, carreteras y caminos apartados de las poblaciones, ha considerado necesario el Ministro que suscribe aplicar aquellas medidas gubernativas, energicas y decididas

que requiere esta invasión mendicante, de acuerdo con el Consejo Superior de Protección á la Infancia y represión de la mendicidad, y atendiendo á las excitaciones formuladas por la Comisaría regia del Turismo y cultura popular. La misión de los legisladores es extirpar esta llaga social, este mal contagioso y visible, y acabar con los mendigos postulantés, cuyas miserias y lacerias, reales ó fingidas, son una vergüenza que abochorona, no sólo á los españoles, sino á los extranjeros, que en considerable número acuden periódicamente á nuestra patria atraídos por sus bellezas y merced á la constante y patriótica labor que viene realizando la aludida Comisaría regia del Turismo.

Al aplicar las terminantes órdenes que más adelante se mencionan, se ha tenido en cuenta la obligación ineludible que tiene el Estado y la sociedad de amparar al necesitado, y éste el derecho indisputable de encontrar en aquéllos un auxilio contra la indigencia y la desgracia, á cuyo efecto las Cortes han otorgado á las Juntas provinciales y locales de Protección á la infancia y represión de la mendicidad, el derecho á cobrar el impuesto del 5 por 100 sobre localidades de espectáculos públicos, con cuyos fondos y los que obtengan las autoridades pueden ser socorridos los pobres, pues sin los suficientes medios económicos no es factible la solución de tan trascendental problema social.

Es necesario y de absoluta urgencia recoger al que pordiose, sin que esta medida implique daño alguno contra los verdaderamente necesitados y menesterosos.

Ello envuelve el deseo de impedir que

la mendicidad sea una explotación, que las dádivas caritativas sirvan para mantener el vicio, y que los sentimientos humanitarios, filantrópicos y nobilísimos de los españoles sean una fuente inagotable para las turbas de mendigos que bajo múltiples aspectos circulan libremente por las recónditas aldeas y por las grandes urbes populosas.

Al requerir al público generoso que se abstenga de dar limosna al mendigo ambulante, no se pretende condenar la caridad é impedir el libre ejercicio de la más bella de las virtudes, pues esto sería absurdo; lo que se desea es convencer al noble pueblo español que con la limosna pública no se remedian las desdichas que afligen á la gente del hampa y del mal vivir.

Llámesse, pues, la atención no sólo de las Autoridades, sino del público en general, para que secunden estas iniciativas oficiales y cooperen á la obra social, para lo cual es preciso sumar las voluntades en una aspiración común y perseverante, á fin de que no resulten estériles los anhelos de los Poderes públicos.

Es de absoluta necesidad que los Gobernadores civiles y los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas provinciales y locales de Protección á la infancia y represión de la mendicidad, recaben del público, de las personalidades filantrópicas, muy especialmente de las Corporaciones, de la Prensa, de la Industria y del Comercio, las limosnas y donativos que sirvan para aumentar los bonos de comida, los albergues, gastos de transporte, herramientas y útiles para el trabajo, pues aunque existen fundaciones benéficas en número considerable, debidas unas á la caridad oficial y otras á la particu-

lar, son éstas insuficientes para recoger la nutrida falange de mendigos que urgentemente han de ser retirados de la vía pública y del campo.

Se requiere á los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades subalternas, para que inmediatamente de practicada la recogida de mendigos y averiguado el lugar de su naturaleza, sean expedidos por tránsitos á sus respectivas provincias ó al punto donde puedan hallar el medio de subsistencia.

Una vez que se hallen en ellos, es necesario que las Autoridades, auxiliadas por las Juntas de Protección, procedan á la clasificación de los pobres y á su prudente distribución en los centros benéficos, á su colocación en familias y á su socorro en forma de trabajo, pues para los mendigos válidos este es el tratamiento más eficaz.

La acción gubernativa debe encaminarse á lo que dispone la ley de 23 de Julio de 1903 en relación con la vagancia de los menores de dieciséis años, explotados y abandonados que constantemente vemos viviendo en el arroyo, andrajosos, miserables, erráticos y atrepsicos.

La infancia vagabunda é inconsciente, germen del vicio y de la criminalidad, debe ser preferentemente atendida por las Autoridades locales, que se mostrarán parte, cuando el caso lo requiera, en la responsabilidad jurídica que recaiga sobre los padres é individuos de la familia, culpables de la negligencia y proceder del menor abandonado.

Son ociosas añadir más consideraciones acerca de la palpitante cuestión del pauperismo y en justificación de las medidas que deben adoptarse para recoger, amparar y regenerar al menesteroso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que prohíba V. S. en su provincia la mendicidad pública, y anuncie por medio de grandes carteles en las entradas de la capital este precepto.

2.º Que los mendigos ambulantes que imploran la caridad en las poblaciones, carreteras y caminos, sean detenidos por los agentes de la Autoridad y albergados en los Centros benéficos correspondientes, pudiendo también prestar este servicio la Guardia civil.

3.º Que los mendigos forasteros que se hallen á disposición de las Autoridades, la Guardia Civil los conduzca por tránsito á las provincias de su naturaleza ó á los lugares que los mismos indiquen que tienen familia ó posibilidad de conseguir colocación.

4.º Que prohíba V. S. en la capital, y ordene igualmente á los Alcaldes respectivos, que impidan la entrada de toda persona que pretenda ejercer la mendicidad, debiendo evitar en lo posible la salida de los mendigos naturales de la población, sin motivo justificado.

5.º Que sea amonestada ó corregida toda persona que trate de oponerse á la recogida y conducción de mendigos por los agentes de la Autoridad.

6.º Que sea detenido y multado de 25 á 100 pesetas el que obligue ó induzca á mendigar á un niño menor de dieciséis años.

7.º Que se consideren caducadas desde esta fecha todas las autorizaciones concedidas á los pobres para implorar la caridad pública.

8.º Que por la Jefatura Superior de Policía gubernativa se transmitan las órdenes convenientes al fin social que se menciona, recomendando que sus agentes de Madrid y provincias presten la mayor ayuda á los auxiliares gratuitos nombrados por el Consejo Superior, quienes deberán exhibir al ejercer actos de protección la correspondiente tarjeta personal de identificación.

9.º Que V. S. invite á las personalidades filantrópicas para que contribuyan con donativos fijos mensuales que aumenten los exiguos fondos obtenidos por las Juntas de Protección á la infancia y represión de la mendicidad procedentes del 5 por 100, siendo éstas las encargadas de administrar y repartir las cantidades que se recauden.

10. Que V. S. solicite igualmente el apoyo valiosísimo de la prensa periódica al objeto de estimular la caridad pública y coadyuvar á la celebración de funciones teatrales, tómbolas, festivales varios, cuestaciones públicas á los fines benéficos expresados.

11. Que dé orden V. S. á los Alcaldes para que organicen Juntas de vecinos en los barrios de las distintas poblaciones, las cuales serán las encargadas de la clasificación, colocación y asistencia de los pobres, de acuerdo con las Juntas de Protección.

12. Que se dicten bandos recomendando al público se abstenga de dar limosna en la vía pública, pudiendo castigar á los que voluntaria é insistentemente infrinjan esta disposición con multas que se dedicarán á las Juntas de Protección á la infancia y represión de la mendicidad.

Queda V. S. encargado del cumplimiento de esta Real orden, que deberá ser reproducida en los *Boletines oficiales*, y cuya parte dispositiva se transcribirá de oficio á todos los Alcaldes de la provincia, exigiéndoles que tenga aplicación bajo la más estrecha responsabilidad.

Que dé cuenta V. S. á este Ministerio de las gestiones realizadas en el plazo más breve posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1912.—Barroso.

Señor Gobernador civil-Presidente de la Junta provincial de Protección á la infancia y represión de la mendicidad de...

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que en ella se preceptúa y para conocimiento general, y en especial de los señores Alcaldes de la provincia, que deberán cumplirla en todas sus partes, en cuanto á lo que á cada pueblo se refiere, á la mayor brevedad posible, y darme cuenta inmediatamente de su cumplimiento, para que este Gobierno pueda comunicarlo á la Superioridad.

Córdoba 25 de Junio de 1912.

El Gobernador,
Fidel Gurrea Olmos.

Sres. Alcaldes de la provincia de Córdoba.

Ministerio de Fomento

Núm. 2.195
REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de la instancia que por conducto del Gobierno Civil de Barcelona ha elevado M. Harold Hasting, Director gerente de la Sociedad The Peninsular engineering Company limited, en solicitud de aprobación de un contador de agua marca P E C.

Vistos los planos y Memoria que al efecto se acompañan:

Vistas las Instrucciones del Real decreto de 22 de Febrero de 1907, modificadas por los de 24 de Agosto y 9 de Diciembre de 1910:

Considerando que el contador de que se trata funciona dentro de las condiciones exigidas por el artículo 30 de las citadas Instrucciones, habiéndose cumplido también todos los requisitos reglamentarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por la Verificación oficial de Contadores de Barcelona:

1.º Aprobar el contador para agua marca P E C.

2.º Devolver á M. Harold Hasting un ejemplar de la Memoria y planos presentados con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que el aparato de referencia lleve una inscripción legible al exterior, en la que se exprese el sistema á que pertenece y el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden, que deberá

estar grabado en cualquiera pieza interior del aparato.

4.º Que se remita por conducto del solicitante á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo del aparato; y

5.º Que estas resoluciones, con la forma de verificación y comprobación correspondientes, se publiquen en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1912.—Villanueva.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Forma de verificación de los contadores de agua de velocidad marca P E C.

1.º Los tipos que comprende esta aprobación son:

Calibre 9, 5 milímetros.

Idem 12, 7 idem.

Idem 19, 0 idem.

Idem 25, 4 idem.

Idem 31, 7 idem.

Idem 38, 2 idem.

2.º Los Laboratorios para la verificación de los contadores pertenecientes al sistema de velocidad esfera sumergible, marca P E C, constarán:

Primero. De un depósito de agua de 500 litros de capacidad por lo menos, situado á conveniente altura para dar á la corriente líquida una presión de 30 metros ó de los aparatos necesarios á este efecto.

Segundo. De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores de un calibre de 10 milímetros á 40 milímetros.

Tercero. De un recipiente de 400 litros de capacidad, por lo menos, para recibir y cubicar el agua después de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

Cuarto. De una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.

Quinto. De un juego de cánulas aforadoras de gastos á la carga de 10 metros y al 2 por 100 del rendimiento de cada calibre.

Sexto. De útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación y para poder estampar en los que resulten legales el sello ó precinto del Verificador.

3.º Para las pruebas á que se refiere el artículo 30 del Real decreto de 9 de Diciembre de 1910, el Verificador hará funcionar el contador á los gastos de 100 por 100 y 50 por 100 á la presión de tres atmósferas, no debiendo el error de aproximación exceder del 5 por 100 en más ó en menos, y al 2 por 100 de su rendimiento á la presión de una atmósfera, sin tener en cuenta el error, limitándose á observar si el contador funciona.

Dará por bueno el contador si funciona dentro de ese límite de tolerancia y al 2 por 100 de su rendimiento á la carga de 10 metros, y lo desechará en caso contrario.

4.º Las operaciones de verificación á que han de someterse los contadores de este sistema colocados en los domicilios de los consumidores que no hayan sufrido comprobación en Laboratorio, serán las mismas antes expresadas, usando la presión natural del agua en aquel lugar.

En este caso, para la determinación del agua consumida y comparación con las indicaciones del contador, se usará una medida de capacidad de un hectolitro, con su escala exterior graduada en litros y medios litros.

5.º Las operaciones que constituirán la comprobación que debe efectuarse en los domicilios de los consumidores de contadores aprobados en Laboratorio, se reducen al reconocimiento de los precintos y sellos puestos por el Verificador en aquél, y hacer pasar las veces que juzque conveniente el Verificador, 100 litros á la presión natural del agua en el lugar de la experiencia, y ver si los errores están dentro de los límites de tolerancia; si no lo están ó dificultades de cualquier clase no permitieran hacer las operaciones de modo que el Verificador se convenza de la bondad del aparato, se levantará el contador de la instalación y se llevará al Laboratorio para hacer las operaciones con toda escrupulosidad.

6.º Los sellos ó precintos que deberán colocarse, son: un precinto que una el cuerpo del contador con la pieza anular, que viene roscada á dicho cuerpo y sujeta el cristal del mecanismo de relojería.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.208

Según me comunica el Alcalde de Palma del Río, en la dehesa de los Cabezos, propiedad de don Luis Gamero Civico, se encuentra depositado un novillo de un año, pelo castaño claro, sin hierro ni señal, que apareció hará unos veinte días, ignorándose quién sea su dueño.

Lo que hago público para general conocimiento, previniendo que si dentro del plazo de veinte días no se presenta el dueño á recoger dicha res, se venderá en pública subasta en el Ayuntamiento de Palma del Río, según dispone el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905.

Córdoba 24 de Junio de 1912.

El Gobernador,

Fidel Gurrea Olmos.

AYUNTAMIENTOS

BUJALANCE

Núm. 2.183

Don Francisco de Paula Espinosa y Navarro, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que formado por este Ayuntamiento y Junta pericial el Registro fiscal de edificios y solares de este término, á virtud de la autorización concedida por la Dirección general de Contribuciones, en armonía con lo dispuesto en la regla D del artículo 18 del Reglamento provisional para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre edificios y solares de 24 de Enero de 1894 y en el 17 de la Instrucción provisional de 14 de Agosto de 1900, queda dicho documento expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado por los interesados y aducirse contra el mismo las reclamaciones que sean procedentes.

Bujalance 20 de Junio de 1912.—Francisco de Paula Espinosa.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.189

Don Juan Murillo Moyano, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que á los efectos del artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año, y declarado vigente por los artículos 1.º y 20 de las Instrucciones dictadas para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento de 19 de Enero último, y de las Reales órdenes de 27 de Junio, 23 de Diciembre de 1903 y 16 de Agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1913 y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan al- gar la ausencia de ignorado paradero de sus padres ó hermanos deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio, y ello mediante escrito ó comparecencia, solicitando se incoe el expediente de ausencia que como requisito previo exigen las citadas disposiciones. Por último, se advierte a los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados, se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo se deriven.

Hinojosa del Duque á 19 de Junio de 1912.—Juan Murillo.

HORNACHUELOS

Núm. 2.191

Don Rafael Zamora Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que todos los mozos que deban ser inscriptos en el alistamiento de este pueblo para el año de 1913 y que estén de alegar en sus excepciones la ausencia ó ignorado paradero de sus padres ó hermanos, habrán de presentarse en esta Alcaldía dentro del plazo de un mes, para que pueda incoarse el expediente que previene el artículo 69 del Reglamento de la ley de Quintas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de la Real orden de 27 de Junio de 1903.

Hornachuelos 19 de Junio de 1912.—Rafael Zamora.

LUQUE

Núm. 2.206

Don Juan Castro Jiménez, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, del 17 del corriente, desde el día de la fecha al 10 de Septiembre próximo se celebrarán las sesiones de esta Corporación municipal en el salón de la planta baja de las Casas Consistoriales.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Luque 22 de Junio de 1912.—Juan Castro.

ALMODÓVAR DEL RÍO

Núm. 2.192

Don Salvador Serrano Reyes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que todos los mozos que deban ser inscriptos en el alistamiento de este pueblo para el año de 1913, y que estén de alegar en sus excepciones la au-

sencia ó ignorado paradero de sus padres ó hermanos, habrán de presentarse en esta Alcaldía dentro del presente mes de Junio, para que pueda incoarse el expediente que previene el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Quintas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de la Real orden de 27 de Junio de 1903.

Almodóvar del Río á 18 de Junio de 1912.—Salvador Serrano.

FUENTE TOJAR

Núm. 2.204

Don Antonio Sánchez Sicilia, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento á lo que está prevenido, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, el apéndice de la riqueza rústica de este distrito municipal para el año de 1913.

Lo cual se anuncia por el presente para conocimiento de los contribuyentes y que puedan aducir las reclamaciones que crean procedentes.

Fuente Tojar 17 de Junio de 1912.—Antonio Sánchez.

Núm. 2.205

Hago saber: que al objeto de que puedan incoarse en tiempo oportuno los expedientes que preceptúa el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Quintas, todos los mozos que deban ser incluidos en el alistamiento de este pueblo para el venidero año de 1913 y que tengan que alegar en sus excepciones el ignorado paradero de algún individuo de su familia, deberán presentarse á esta Alcaldía dentro del mes actual, solicitando la instrucción del mismo, según está prevenido, en la inteligencia de que transcurrido este plazo sin verificarlo les parará el consiguiente perjuicio.

Fuente Tojar 17 de Junio de 1912.—Antonio Sánchez.

DOS TORRES

Núm. 2.220

Don Jesús Blanco Murillo, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que para conceder en su día alguna de las excepciones del artículo 89 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, cuando se haya de acreditar como una de las circunstancias de ella la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de alguno de la familia del mozo que se desee exceptuar, es preciso instruir seis meses antes de la fecha del alistamiento un expediente justificativo de tal circunstancia.

Por ello, y para que llegue á conocimiento de los mozos que se han de alistar en este pueblo el próximo año de 1913, se les advierte que los que necesitan probar la ausencia de algunos de sus parientes, deben acudir con la oportuna instancia á este Ayuntamiento antes de primero de Julio próximo, pues pasada dicha fecha no se les admitirá solicitud alguna para este fin, y no se les podrá conceder en su día la excepción que aleguen aunque les asista.

Dos Torres á 21 de Junio de 1912.—Jesús Blanco.

Ayuntamiento de Montoro

AÑO DE 1912

MES DE JUNIO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Ayuntamiento, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Núm. 2.156

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL — Pesetas.
		Inmediato — Pesetas	Voluntario — Pesetas	Diferible — Pesetas	
1.º	Gastos del Ayuntamiento	2800	2700	»	5500
2.º	Policía de seguridad	600	2000	»	2600
3.º	Policía urbana y rural	1000	2000	»	3000
4.º	Instrucción pública	2000	»	»	2000
5.º	Beneficencia	»	»	500	500
6.º	Obras públicas	600	3000	»	3600
7.º	Corrección pública	600	»	»	600
8.º	Montes	»	»	»	»
9.º	Cargas	»	»	»	»
10.º	Obras de nueva construcción	»	»	»	»
11.º	Imprevistos	»	»	500	500
12.º	Resultas	»	»	»	»
TOTALES.....		7600	9700	1000	18300

Montoro 1.º de Junio de 1912.—R. Vivas.

El precedente estado fué aprobado por el Ilustre Ayuntamiento en sesión de diez del corriente mes. Montoro catorce de Junio de mil novecientos doce.—El Secretario, Sebastián Romero.

RUTE

Núm. 2.203

Don Manuel Villén Priego, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este pueblo, respectivo al año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Rute 20 de Junio de 1912.—Manuel Villén.

FERNÁN NUÑEZ

Núm. 2.207

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Abril último, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 6

Presidencia del señor Alcalde don José Fernandez Alvarez.

Sin efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión extraordinaria del día 11

Presidencia del señor Alcalde don José Fernandez Alvarez.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la sesión anterior. Que le sean abonadas al farmacéutico don Francisco Losada las recetas que ha facilitado á la beneficencia municipal durante los meses de Febrero y Marzo últimos, las cuales importan la cantidad de 102'26 pesetas.

Fué autorizado el señor Alcalde para ordenar los pagos correspondientes al mes de Marzo y los que hagan necesarios en el corriente.

Sesión ordinaria del día 15

en 2.ª convocatoria

Presidencia del señor Alcalde don José Fernandez Alvarez.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

También fué aprobado un expediente de excepción del mozo del actual reemplazo Atanasio Mendoza.

Citar á sesión extraordinaria con objeto de constituir la Junta municipal.

Que también se cite á sesión extraordinaria para celebrar un sorteo supletorio de seis mozos del actual reemplazo que fueron declarados prófugos.

Fueron aprobados los extractos de las sesiones celebradas en el mes de Marzo último.

Junta municipal

Sesión extraordinaria del día 17

Presidencia del señor Alcalde don José Fernandez Alvarez.

Acuerdos:

Se dió posesión de sus cargos á los Vocales recientemente nombrados.

Sesión ordinaria del día 20

Presidencia del señor Alcalde don José Fernandez Alvarez.

Sin efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión ordinaria del día 27

Presidencia del señor Alcalde don José Fernandez Alvarez.

Fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior, no tomando acuerdos por falta de asistencia de la mayoría de señores Concejales.

Sesión ordinaria del día 29

en 2.ª convocatoria

Presidencia del señor Alcalde don José Fernandez Alvarez.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la sesión anterior. Fué aprobada la cuenta definitiva del presupuesto municipal correspondiente al año de 1911, siendo refundidas las partidas que resultan pendientes de cobro y pagos en el presupuesto del año actual de 1912.

Fernán-Núñez 1.º de Mayo de 1912. El extracto que precede ha sido apro-

bado por la Corporación en la sesión celebrada el día 13 de Mayo último.

Fernán-Núñez 20 de Junio de 1912.—Fernando Torres.—V.º B.º: El Alcalde, José Fernandez.

2.º Cuerpo de Ejército

HOSPITAL MILITAR DE CÓRDOBA

Núm. 2.201

Anuncio

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo en este Establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 4 de Julio, á las nueve de la mañana:

Aceite mineral superior exento de materias extrañas, rectificado.

Idem vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.

Idem idem de 2.ª id. id. de id.

Arroz de 1.ª bien cribado y limpio.

Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Café tostado de la mejor clase y completamente limpio de mezclas.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 3/4 de pulpa y 1/4 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla de buena calidad y fácil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcali y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Idem de cabra id. id. id.

Leña.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Velas de esperma.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Observaciones

Los artículos serán puestos en el Establecimiento de cuenta y riesgo de los abastecedores.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoramiento de peritos.

Los pagos estarán sujetos al 1.20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 20 de Junio de 1912.—El Administrador.—V.º B.º: El Jefe Administrativo, Joaquín Boville.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 2.212

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita al súbdito norteamericano Fran R. W. Sebring, para que comparezca ante este Juzgado en el término de diez días á prestar declaración en el sumario que se instruye por la estafa que le fué hecha de metálico y efectos en esta ciudad el veintiseis de Mayo último.

Dado en Córdoba á veinte de Junio de mil novecientos doce.—Fabián Ruiz.—El Secretario, Licenciado J. Antonio Montero.

MONTILLA

Núm. 2.199

Don Miguel Torres y Roldán, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente, se interesa de todas las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á ordenar y practicar diligencias para la busca y ocupación de ciento cuarenta pesetas en veintisiete monedas y cinco en cuartos, propias de Dolores Alferez, robadas de su domicilio Escuchuela, número tres, de esta ciudad, desde el siete al quince del actual, poniéndolas en su caso á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla á dieciocho de Junio de mil novecientos doce.—Miguel Torres.—El Secretario, Andrés de Castro.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.214

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la Nación hago saber: que á Alfonso Reyes Cortés, vecino de Espejo, le han hurtado de su domicilio cuatrocientas veintiuna pesetas en plata que tenía en el bolsillo de un chaleco y en un arca.

Y ruego á dichas autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de dicho metálico, el que caso de haberlo pondrán á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río á diecinueve de Junio de mil novecientos doce.—Agustín Aranda.—Por mandado de su señoría, P. E. del Secretario, Manuel Jiménez.

Núm. 2.215

A las autoridades y agentes de policía

de la Nación hago saber: que el día dieciseis del actual desapareció del soto de la Calera, de este término, una burra cerrada, pelo blanco, alzada regular, sin hierro, con botones de fuego en el dorso, propia de Francisco López Vargas, vecino de Bujalance.

Y ruego á dichas autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresada burra, la que caso de habida pondrán á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río á veinte de Junio de mil novecientos doce.—Agustín Aranda.—Por mandado de su señoría, P. E. del Secretario, Manuel Jiménez.

Núm. 2.216

A las autoridades y agentes de policía de la Nación hago saber: que la noche del dieciseis del actual hurtaron del Hospital de Jesús, de esta villa, once gallinas y dos gallos, propios de dicho Establecimiento.

Y ruego á dichas autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de dichas aves, las que caso de habidas pondrán á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río á dieciocho de Junio de mil novecientos doce.—Agustín Aranda.—Por mandado de su señoría, P. E. del Secretario, Manuel Jiménez.

POZOBLANCO

Núm. 2.198

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una mula de tres años, de un metro cuarenta y seis centímetros de alzada, castaña clara, apardada, raza española, en la tabla izquierda del cuello tiene reciente una marca, y en la nalga derecha el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola; señas particulares, raya de mulo cruzada, cebrada de las cuatro extremidades y semimohina, hurtada la noche del catorce al quince del actual, al vecino de esta villa Moisés Berina Ballester, de la dehesa de los Lomos, de este término, y de ser habida sea puesta á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición, pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco á veinte de Junio de mil novecientos doce.—Santiago Aparicio.—El Secretario judicial, Julio Pelli-tero.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez 6 Tribunal que se señala,

se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos á disposición de dicho Juez 6 Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.178

RUIZ FERNANDEZ *Manuel*, natural y vecino de Sevilla, en donde ha estado domiciliado últimamente, y cuyas demás circunstancias y actual paredero se ignora; procesado en causa que se sigue por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, situado calle Góngora, sin número.

Núm. 2.179

LUQUE VERGARA *Ricardo*, hijo de Ricardo y Encarnación, natural de Málaga, soltero, carpintero, de veinte á veintidos años; domiciliado últimamente en Córdoba; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Mérida, para citarle y emplazarle en dicha causa.

Núm. 2.179

MORENO GARCIA *Rafael*, hijo de Antonio y María, natural de Lucena, soltero, ambulante, de veinte á veintidos años; domiciliado últimamente en Córdoba; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Mérida, para citarle y emplazarle en dicha causa.

Núm. 2.213

DIAZ FLORES *Antonio*, ignorándose el nombre de los padres, natural de Bujalance, ignorándose asimismo su estado, profesión y edad; domiciliado últimamente en Córdoba; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Núm. 2.196

GONZALEZ MORENO *Manuel*, hijo de Eulogio y de Nicomedes, natural de Belmez (Córdoba), soltero, jornalero, de veintidos años de edad, estatura un metro seiscientos veinticinco milímetros; procesado por falta de concentración á filas; comparecerá, en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, ante el señor Juez instructor, primer Teniente del regimiento húsares de la Princesa, 19.º de caballería, don Javier de Soto Reguera; bajo el apercibimiento que de no presentarse será declarado rebelde.—Madrid veinte de Junio de mil novecientos doce.—El Primer Teniente Juez instructor, Javier de Soto.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6